

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

## **ACUERDO No. 18**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
VS.  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
CONSEJO MUNICIPAL CON  
SEDE EN TULTEPEC  
EXP.: CRP/PRE/11/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de febrero de dos mil seis.--  
VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/11/06 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como Representante de dicho partido, el C. Guillermo Octaviano Morales Carranza, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Tultepec, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la realización de actos anticipados de campaña política; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

## **R E S U L T A N D O**

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue

aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
  
4. En fecha diecisiete de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Tultepec el C. Guillermo Octaviano Morales Carranza, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática por actos de campaña política, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tultepec, México.
  
5. En fecha dieciocho de enero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal con sede en Tultepec, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/001/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
  
6. El dieciocho de enero del año en curso, a las veinte horas con tres minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.

7. El veintiuno de enero del año en curso, a las quince horas con quince minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. El veintidós de enero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal con sede en Tultepec, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintinueve de enero del año en curso.
10. El Consejo Municipal de Tultepec, en su sesión celebrada el treinta de enero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo, por los actos denunciados por el actor.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los

artículos 93 fracción I inciso d), 144 D del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80, 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Acción Nacional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y derivado de la revisión efectuada por esta Comisión, se desprende que el Partido Acción Nacional se inconforma por los actos desplegados por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en que éste realiza actos de campaña política de forma irregular.

Del contenido del escrito inicial, se aprecia lo siguiente:

*I.- Qué es el caso que el día 15 de enero del año en curso comenzó a circular en el Municipio de Tultepec un periódico denominado 'COMUNITARIO' con número de edición 116 una inserción del Partido de la Revolución Democrática en su página No 8.*

*II.- Quiero hacer notar que en dicha página se presenta al Profesor Sergio Luna Cortés como el candidato del Partido de la Revolución Democrática así como la planilla que encabeza el mismo con propietarios y suplentes y ostentando visiblemente el emblema del P.R.D.*

*III.- Por lo que es el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática realiza actos de proselitismo abierto de manera irregular, ventajosa ya que en un apartado de dicha inserción se pudo leer un párrafo que a la letra dice 'PARA PRESIDENTE MUNICIPAL 2006-2009'.*

*IV.- Qué de todo esto se pudo percatar la mayoría de los habitantes del Municipio ya que es un periódico que se difunde o reparte en todo el territorio municipal.*

*V.- Que esta irregularidad se encuentra consagrada en el TITULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO ARTÍCULO 144-E del Código Electoral del Estado de México vigente."*

Como se ha indicado, el inconforme fundamenta su escrito de inconformidad en el artículo 144 E del Código Electoral del Estado de México, el cual establece:

*“Artículo 144 E. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad cuya finalidad consista en ostentarse como candidatos, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular y publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.*

*Los partidos políticos que incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas, atendiendo a la gravedad de la falta, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determinen los artículos los artículos 355 y 355 bis del presente Código.*

*Independientemente de las sanciones señaladas en el artículo anterior, el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.”*

En el caso de mérito, el inconforme, aduce que con el desplegado en el periódico “Comunitario”, de fecha quince de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra realizando actos anticipados de campaña.

El ordenamiento en cita conceptúa a los actos anticipados de campaña, como los actos que realicen los partidos políticos fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, con la finalidad de ostentarse como candidatos, hipótesis que presumiblemente el actor aduce que se actualiza en el caso que nos ocupa, en virtud de que el desplegado en el periódico es de fecha quince de enero del año en curso, en donde presuntamente se publicita a una persona como candidato, y las campañas electorales del proceso electoral 2005-2006, en esa fecha aún no daban inicio.

No obstante lo anterior, al realizar una interpretación sistemática del numeral en cita, tenemos que en el tercer párrafo del mismo, el legislador estableció textualmente que el Instituto está facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña; esto quiere decir que es el órgano central del Instituto Electoral del Estado de México, quien es competente para conocer de una denuncia por actos anticipados de campaña; más aún es el órgano central quien

puede señalar una posible sanción fundamentada en el artículo 355 del Código Electoral, no así un órgano desconcentrado.

Lo anterior es así, atendiendo al origen de la norma jurídica, esto es que, si el legislador hubiera querido que los órganos desconcentrados conocieran de este tipo de irregularidades, lo habría plasmado textualmente en el apartado correspondiente, ya que como es de explorado derecho, el legislador nunca coloca palabras de más o de menos al consumir una norma jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio:

*INTERPRETACION DE LA LEY.*

*Es un principio de hermenéutica jurídica el de que el legislador no expresa en sus dispositivos legales palabras inútiles o redundantes.*

*Amparo administrativo en revisión 5517/54. Compañía Negociadora de Casas y Terrenos, S.A. 28 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.*

*Registro No. 316716*

*Localización:*

*Quinta Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CXXV*

*Página: 839*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

Aun más, las atribuciones de las comisiones de Propaganda, están delimitada por los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que en su artículo 53 fracciones VI y VII señala:

*“Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:*

*VI. Conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la propaganda electoral, en sus ámbitos de competencia*

*VII. Vigilar que la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos cumpla con los requisitos que señala el Código y los presentes Lineamientos.”*

De lo anterior se desprende que estas Comisiones, desde su nombre en sí, precisan la materia de su competencia, que lo es la propaganda, en su etapa de precampaña, así como la electoral.

Por lo que la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tultepec, México, carecía de competencia para conocer del presente asunto, ya que no se trataba de una controversia que derivara de la colocación de propaganda, sino en la acusación de realizar proselitismo antes del inicio de las campañas electorales.

En tal virtud, el presente asunto se encuentra en el supuesto previsto en los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral por el artículo 59 inciso a), que a la letra dispone:

*“Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:*

*a) Cuando se promueva ante un Consejo u otra autoridad que no sea competente para resolver la inconformidad.”*

En conclusión, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda determina que el Consejo Municipal de Tultepec, es incompetente para conocer del escrito presentado donde se denuncian actos anticipados de campaña; en consecuencia, se revoca la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tultepec, consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado propuesta para el Partido de la Revolución Democrática, en

base a las razones expuestas en términos del considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN  
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ  
CONSEJERA ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)**